

S.G.

Neiva (H).

Señor,

Numero de radicado: 33627 2025-S
Fecha y Hora: 11/11/2025 9:42:26

ANONIMO

Referencia: Respuesta PQR Rad. No. 28357 2025-E de fecha 05/11/2025.

Cordial saludo.

En atención a la PQR elevada por usted bajo el radicado de la referencia y a través del formulario dispuesto en la página web oficial de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM para ello, en la cual indica lo siguiente:

“Pasaba informarle sobre la falta de verificación de documentos a la hora de contratar a los diferentes contratistas en los diferentes municipios de Neiva, los cuales en su mayoría tienen falsedad en documentos ya sea en los diplomas de los diferentes títulos o en las certificaciones laborales toda vez que nunca (sic) a laborado, de caso que me constan ya que mi puesto fue ocupado por una persona que tenía esas falencias, los casos puntuales se presentan en la Plata -Huila, en diferentes dependencias y en la principal en Neiva, en dependencias como la norte, tesorería y contratación. espero que investiguen de manera interna y que dichos empleados no se les renueve el contrato ya que si es así realizare la respectiva denuncia antes los entes competentes y que realicen la intervención respectiva.”

Este Despacho se permite indicarle que, una vez evaluado el contenido de la misma se logra evidenciar que la Queja se presentó de forma anónima, toda vez que, en el cuerpo de esta no se incorpora la antefirma y/o identificación del sujeto que funge en calidad de Quejoso, del mismo modo no se incorporó en dicha Queja prueba sumaria alguna tendiente a demostrar los hechos indiciarios allí plasmados, ni se especificaron concretamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurren los mismos, resultando así del todo difusa la información allí plasmada, lo cual basta para no adelantar el trámite pertinente del respectivo proceso disciplinario, pues no cuenta con los requisitos establecidos en los siguientes artículos: artículo 86 del Código General Disciplinario, artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y numeral 1 del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, los cuales se exigen textualmente en el formulario de PQR dispuesto en la página web oficial de la Corporación, que rezan así:

“ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.”¹

¹ Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Artículo 92, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).

Sede Principal

“ARTÍCULO 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, **a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio”.**²

“ARTÍCULO 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público. (...)³

Por tal motivo, se torna necesario requerirle al quejoso que complemente su Queja Anónima suministrándole al Despacho los datos precisos de los contratistas adscritos a la Corporación que dentro de su documentación contractual allegan presuntamente documentos falsos para sustentar su idoneidad profesional y su experiencia laboral, tal y como lo indica en el cuerpo de la queja en mención; los datos que se requieren en la complementación serán los nombres completos de los contratistas, pues el quejoso indica que le consta que esto ocurre con quien hoy en día ocupa su anterior puesto laboral, por lo que se le solicita que allegue al menos prueba sumaria de los hechos objeto de controversia disciplinaria.

Complementación que se requiere de conformidad a lo establecido el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 que reza así:

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, **requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente

² Congreso de la República de Colombia. (06 de junio del 1995). Artículo 38 (Ley 190 de 1995 “Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa”).

³ Congreso de la República de Colombia. (15 de diciembre del 1995). Artículo 27 (Ley 24 de 1992 “Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia”).

Sede Principal

procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”⁴

En este orden de ideas, el Despacho queda atento a la complementación de la Queja Anónima para adelantar las medidas disciplinarias a las que haya lugar, no sin antes reiterarle lo establecido en la normatividad previamente citada en la cual se establece que tiene el termino máximo de un (01) mes contado a partir de la comunicación del presente oficio para allegar lo requerido o se entenderá que ha desistido de la queja ya referida.

Atentamente,



ALBERTO VARGAS ARIAS
Secretario General

Proyectó: María José Quintero Lavao. – Contratista S.G.

Revisó: Maria Camila Valencia Banderas. – Profesional Universitario S.G.

⁴ Ley 1755 de 2015 (30 de junio), Artículo 17. “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” [Senado de la República de Colombia]

Sede Principal

f CAM
X CAMHUILA
@ cam_huila
CAMHUILA

📍 Carrera 1 No. 80-79 Barrio Las Mercedes
Neiva - Huila (Colombia)
✉ radicación@cam.gov.co
☎ (608) 866 4454
🌐 www.cam.gov.co

